



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-26/2021

**SOLICITANTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** SARALANY  
CAVAZOS VÉLEZ

**COLABORÓ:** ENRIQUE MARTELL  
CASTRO

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veintiuno.

### S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar **improcedente** la solicitud de ejercer la facultad de atracción, y **remitir** las constancias a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral<sup>1</sup>, para que se pronuncie respecto de la solicitud de conocimiento en salto de la instancia.

### Í N D I C E

RESULTANDOS .....	2
CONSIDERANDO.....	3

---

<sup>1</sup> Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Primer periodo de gestión.** El catorce de junio de dos mil quince, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, expidió constancia de mayoría a favor de Jesús Pablo Lemus Navarro, para ejercer el cargo como Presidente Municipal de Zapopán, por un periodo de tres años.
- 3 **B. Reelección.** El diez de julio de dos mil dieciocho, Jesús Pablo Lemus Navarro resultó reelecto como Presidente Municipal de Zapopan, por lo que instituto electoral de esa entidad otorgó la constancia de mayoría respectiva.
- 4 **C. Solicitud de registro.** Señala el recurrente que, en su oportunidad, Movimiento Ciudadano presentó solicitud de registro de la planilla de candidatos para el ayuntamiento de Guadalajara, la cual estaba encabezada por Jesús Pablo Lemus Navarro.
- 5 **D. Solicitud de información.** El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el representante de MORENA ante el instituto electoral local, presento escrito por el que solicitó se formulara requerimiento a Movimiento Ciudadano para acreditar el procedimiento de designación de Jesús Pablo Lemus Navarro como candidato a la presidencia municipal de Guadalajara.

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo mención expresa en otro sentido.



- 6 **E. Aprobación de candidaturas.** El tres de abril, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, emitió el acuerdo por el que aprobó las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a municipales presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral concurrente 2020-2021.
- 7 **II. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral y solicitud de atracción.** El ocho de abril, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, presentó directamente ante esta Sala Superior escrito por el que solicitó ejercer la facultad de atracción para el conocimiento del medio de impugnación.
- 8 **III Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-SFA-26/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a efecto de que formulara el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente de que se trata.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Competencia.**

- 10 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, toda vez que se trata de un planteamiento realizado por el partido político que promueve el medio de impugnación cuya atracción solicita.

## **SUP-SFA-26/2021**

- 11 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184; 186, fracción X; 189, fracción XVI; y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### **SEGUNDO. Planteamiento de la solicitud.**

- 12 MORENA solicita a esta Sala Superior, que ejerza su facultad de atracción para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra del acuerdo, aprobado en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, iniciada el tres de abril y concluida el cinco del mismo mes y año, pues en su concepto, se acreditan los elementos de importancia y trascendencia necesarios para ejercer dicha facultad.
- 13 El partido actor controvierte la decisión del Consejo General del Instituto Local, de aprobar el registro de Jesús Pablo Lemus Navarro como candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, pues actualmente es el presidente municipal -con licencia- del ayuntamiento de Zapopan de ese mismo estado y cuyo cargo ha desempeñado consecutivamente en dos periodos.
- 14 Su agravio radica en los alcances de las disposiciones constitucionales y legales que imponen la residencia como un requisito de elegibilidad pues, en su concepto, la interpretación conforme a las disposiciones legales<sup>3</sup> no permite que una

---

<sup>3</sup> Artículos 73, fracción IV y 74, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 11, fracción II y 12 del Código Electoral de ese mismo estado.



persona pueda desempeñar cargos municipales de elección popular de forma consecutiva y alternada en el municipio que nació y en el que reside cuando estos sean distintos y formen parte del área metropolitana.

- 15 Al respecto, aduce que el caso es novedoso y de importancia, pues es relevante que este órgano jurisdiccional fije los alcances de los requisitos para la reelección consecutiva de munícipes, así como su vinculación con otras normas y principios fundamentales como el de residencia y equidad en la contienda.

### **TERCERO. Improcedencia de la solicitud.**

- 16 La petición planteada por el partido promovente **es improcedente**, porque no se cumple con el presupuesto esencial necesario para el ejercicio de esa atribución, consistente en que el asunto en cuestión sea del conocimiento de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 17 Lo anterior, toda vez que el solicitante pretende que se atraiga un medio de impugnación competencia de un tribunal electoral local.

### **A. Marco normativo.**

- 18 De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica, la facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que la Sala Superior conozca y resuelva asuntos que son competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los supuestos siguientes:

## SUP-SFA-26/2021

- a) **De oficio**, respecto de los juicios de que conozcan Salas Regionales, cuando por su importancia y trascendencia así lo ameriten; y
- b) **A petición**, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes presentada ante la responsable, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite. En caso de que la solicitud la formule alguna de las partes, la Sala Regional respectiva deberá notificar de inmediato la solicitud a la Sala Superior.

19 Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular revista las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

- a) **Importancia**. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,
- b) **Trascendencia**. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.



- 20 De acuerdo con lo anterior, las características distintivas de la facultad de atracción, en materia electoral, son las siguientes:
- a) Su ejercicio es discrecional.
  - b) No se debe ejercer en forma arbitraria.
  - c) Se debe hacer en forma restrictiva, debido a que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
  - d) La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
  - e) Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.
  - f) Su ejercicio no es *inter* órganos, es decir, **no aplica para asuntos cuya competencia corresponde, en principio, a un órgano jurisdiccional de una instancia previa (por ejemplo, un tribunal electoral local o un órgano de justicia intrapartidario), en este caso correspondería hablar del salto de la instancia.**
  - g) Su ejercicio es *intra* órganos, esto es, el asunto debe ser competencia de alguna de las Salas Regionales.
  - h) Si el asunto es competencia exclusiva de la Sala Superior, no resulta procedente el ejercicio de la facultad de atracción.
- 21 En consecuencia, se considera improcedente la solicitud de facultad de atracción, cuando el solicitante pretende que esta Sala Superior ejerza su facultad respecto de un medio de impugnación cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral local.

**B. Caso concreto.**

- 22 Como se adelantó, esta Sala Superior considera que la petición planteada por MORENA, en el sentido de que se ejerza la facultad de atracción para conocer del presente asunto, es **improcedente**, al incumplir con los requisitos esenciales para que opere dicha figura, consistente en que el asunto en cuestión sea del conocimiento de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 23 En efecto, el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica, establece como supuesto de procedencia para el ejercicio de la facultad de atracción, que se trate de asuntos que sean del conocimiento de una Sala Regional, lo cual encuentra sentido si se toma en cuenta que esta Sala Superior no podría ejercer la facultad de atracción para conocer de casos que sean de la competencia de un órgano jurisdiccional diverso a los que conforman este Tribunal Electoral, pues en ese supuesto se estaría ante la presencia del conocimiento directo a través de la figura del *per saltum*, pero no de la facultad de atracción.
- 24 Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a que sólo puede ejercer la facultad de atracción respecto de asuntos de las Salas Regionales y no de la competencia de Tribunales electorales de las entidades federativas, privilegia la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y fortalece el federalismo judicial.



- 25 En el caso, el partido promovente controvierte el acuerdo emitido el cinco de abril del presente año por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual se aprueba el registro de Jesús Pablo Lemus Navarro como candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de Guadalajara de ese mismo estado.
- 26 En ese sentido, al tratarse de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco, es evidente que el conocimiento de la impugnación que se promueve en su contra, en principio, corresponde al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, pues de acuerdo con el artículo 501, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco, el recurso de revisión, del conocimiento del Tribunal Electoral de ese Estado, procede contra actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local.
- 27 Por ende, si el conocimiento de la impugnación que procede en contra del acuerdo impugnado corresponde, en principio, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, este órgano jurisdiccional no puede ejercer su facultad de atracción, en virtud de que, de hacerlo, estaría atrayendo un caso que no es de la competencia de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contravención al citado artículo 189, fracción XVI de la Ley Orgánica.
- 28 En tales condiciones, es evidente que la pretensión de MORENA no puede acogerse y, en consecuencia, es conforme a derecho declarar la improcedencia de la solicitud de facultad de atracción, lo cual es acorde con lo sostenido por esta Sala Superior en los

## SUP-SFA-26/2021

expedientes SUP-SFA-13/2019, SUP-SFA-82/2018, SUP-SFA-64/2018, SUP-SFA-31/2017, SUP-SFA-13/2016, SUP-SFA-5/2021, SUP-SFA-6/2021, SUP-SFA-12/2021, SUP-SFA-18/2021.

29 Ahora bien, no pasa inadvertido que el partido promovente solicita que sea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien conozca *vía per saltum* el presente medio de impugnación, porque de agotarse la instancia local, se haría nugatorio el acceso al sistema de medios de impugnación federal, dado que las violaciones alegadas podrían consumarse de forma irreparable o al menos generar un daño de difícil o imposible reparación.

30 Sin embargo, esta Sala Superior considera improcedente el salto de instancia para conocer directamente la controversia planteada, ya que la autoridad competente para determinar si se actualiza una excepción al principio de definitividad es la Sala Regional Guadalajara, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la aprobación de una candidatura a un ayuntamiento, así como de la solicitud de *per saltum* planteada por el partido actor.

31 En tal virtud, lo procedente es **remitir** el presente medio de impugnación a la **Sala Regional Guadalajara**, para que sea ese órgano jurisdiccional quien resuelva a la **brevedad** lo que en Derecho corresponda; en la inteligencia de que esta determinación no prejuzga sobre los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia del juicio que comprende la solicitud.



32 Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previa copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal remita las constancias que integran este asunto a la Sala Regional Guadalajara.

33 Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **improcedente** ejercer la facultad de atracción solicitada.

**SEGUNDO.** Se ordena **remitir** las constancias respectivas a la Sala Regional Guadalajara, para que a la **brevedad** resuelva lo que en derecho proceda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten

**SUP-SFA-26/2021**

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.